

Gabás, Facundo Juan Manuel

*Normas del Derecho Internacional del Ambiente.
Elaboración, desarrollo y desafíos para su
aplicabilidad (Bolilla IX)*

Documento de cátedra

Derecho Internacional Público

Licenciatura en Relaciones Internacionales – Facultad “Teresa de Ávila”

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Gabás, F. J. M. (2012). *Normas del derecho internacional del ambiente : elaboración, desarrollo y desafíos para su aplicabilidad (bolilla IX)* [en línea]. Documento de trabajo presentado en el marco de la adscripción de la Cátedra de Derecho Internacional Público. Facultad “Teresa de Ávila”. Universidad Católica Argentina. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/normas-derecho-internacional-ambiente.pdf> [Fecha de consulta:]



Pontificia Universidad Católica Argentina
Facultad "Teresa de Ávila"

**Adscripción 2012 – Departamento de
Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales**

*Tema: Normas del Derecho Internacional del Ambiente.
Elaboración, desarrollo y desafíos para su aplicabilidad (Bolilla IX)*

Carrera: Licenciatura en Relaciones Internacionales

Cátedra: Derecho Internacional Público

Profesora a cargo: Dr. Gabriela Teresita Mastaglia

Fecha: 7 de mayo de 2012.

Adscrito: Lic. Facundo Juan Manuel Gabás

Tema: <i>Normas del Derecho Internacional del Ambiente</i>	1
Introducción.....	4
Aproximación al tema: Ambiente y sociedad.....	5
1º Parte: ¿Qué entendemos por ambiente?	6
Diferencia sobre medio ambiente – ambiente.	6
Ecología e interdisciplina	7
Las relaciones sociedad-naturaleza	7
2º parte: Los intentos de regulación internacional del sistema ecológico	8
Cuestiones Generales: Las protección internacional del Medio Ambiente	8
a) <i>Antecedentes históricos</i>	8
b) <i>Características y formación del Derecho Internacional del Medio Ambiente</i>	8
Principios y normas del Derecho Internacional en la materia.	10
Jurisprudencia Internacional pionera y opinión de la Corte Internacional de Justicia .	13
Las Conferencias de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.....	15
El Programa del Hombre y la Biósfera	16
3º Parte: Las dificultades empíricas de la protección internacional del Ambiente.....	18
Desafíos actuales en el marco de la globalización para la regulación ambiental a escala internacional.	18
La Conferencia de Cambio Climático de Cancún	19
Cumbre de los Pueblos Río+20	19
Anexo: La voz de la Iglesia en relación a la temática ambiental	21
El derecho ambiental y las Enseñanzas de la Iglesia.....	21
Bibliografía.....	23

La disciplina de las Relaciones Internacionales ha venido a constituirse a fines del siglo XX en un poderoso factor de influencia en el proceso de toma de decisiones en materia Ambiental. Como consecuencia, esta disciplina influye poderosamente en el Derecho Internacional Público Contemporáneo y dentro de este a todo lo relacionado con la producción de normas ambientales internacionales destinada a proteger el Ambiente, en especial las vinculadas con la responsabilidad internacional.

Aldo Servi¹

Agradecimientos

Este trabajo se realizó bajo la supervisión académica de la Dra. Gabriela Mastaglia, a quien agradezco su persistencia para la finalización del mismo, y especialmente por haberme confiado la posibilidad de llevarlo adelante en el marco de la adscripción de la Cátedra de Derecho Internacional Público de la carrera de Relaciones Internacionales, brindándome nuevas herramientas para mi perfeccionamiento profesional. Así mismo, agradezco la colaboración y el asesoramiento bibliográfico a la Mg. María del Pilar Bueno, investigadora del CONICET y docente de la facultad, así como a Luis Agustín Poós, estudiante avanzado de la carrera de Saneamiento Ambiental de la Universidad Nacional del Litoral.

¹ Servi, Aldo. La responsabilidad internacional a la luz de los principios del Derecho Ambiental Internacional. 1996: 1.

Introducción

En el presente trabajo se abordará la temática de la elaboración y desarrollo de las normas jurídicas internacionales referidas a la protección del ambiente. Para ello, tendremos en cuenta los nuevos parámetros relacionados al concepto de ambiente, y las implicancias jurídicas de tales interpretaciones.

Desarrollaremos brevemente el debate jurídico en torno a si el derecho ambiental constituye una rama autónoma dentro de la ciencia jurídica o si todavía se encuentra en una fase de desarrollo primigenia. Desde ya adelantamos que ambas corrientes coinciden en que el derecho ambiental, sea considerado rama autónoma o no, constituye necesariamente un espacio de interdisciplinariedad, dado que requiere del aporte de otras ciencias para fundamentar sus resoluciones.

Se analizará también la eficacia del desarrollo de las normas y los desafíos de su aplicabilidad teniendo en cuenta la tensión entre desarrollo sostenible y sustentabilidad del ambiente, así como la evolución de la temática en el marco de los organismos internacionales, especialmente a través de Naciones Unidas y las Cumbres de la Tierra, que han llamado a involucrar otros actores además del Estado y los organismos internacionales, como los sujetos no estatales (organizaciones de la sociedad civil).

En cuanto al enfoque sobre el análisis de principios del derecho ambiental, sólo se tomará el marco general del sistema jurídico internacional, no un análisis de los tratados bilaterales o multilaterales en materia de protección del ambiente.

Finalmente, creemos importante considerar la voz de la Iglesia Católica en el tema, teniendo en cuenta que la Santa Sede es miembro observador de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional de Comercio, y miembro de la Agencia Internacional de Energía Atómica² por lo que constituye una voz a tener en cuenta a la luz de la fe cristiana en los foros internacionales.

² Desde 1975. Fuente: <http://www.iaea.org/About/Policy/MemberStates/index.html>

Aproximación al tema: Ambiente y sociedad

El hombre desde tiempos inmemoriales ha sido por naturaleza un transformador del medio natural en el que se encontraba inserto.

Hay tres hitos en la historia de la humanidad que marcan este proceso:

- La *revolución agrícola neolítica* donde las poblaciones dejaron de ser cazadoras y recolectoras para sedentarizarse, impactando en la actividad agrícola o la naturaleza que los rodeaba y creando por primera vez excedentes alimentarios, lo que dará lugar al comercio. Tuvo su origen hace 9000 años a consecuencia de la última glaciación a comienzos del holoceno y se concentró en la media luna de las tierras fértiles del noreste de África y oeste de Asia.

- La *revolución industrial* del siglo XVIII que aceleró el proceso de transformación del entorno al difundir un modo de producción que descartaba lo artesanal, reduciendo los tiempos y costos, generando un “acortamiento” de las distancias con las nuevas formas de comunicación. Esta etapa tiene sus orígenes en el desarrollo del mercantilismo del siglo XV y significó la creación de la idea de “espacios industriales y urbanos” y “espacios productores de materias primas”, relacionando todo el globo en un gran mercado.

- La *II Guerra Mundial* y sus consecuencias, como el desarrollo de la Guerra Fría, acentuaron algunas de las características de la Revolución Industrial, pero también se modificaron procesos de producción, acrecentándose problemas como la contaminación, el agotamiento de los suelos, los problemas demográficos y el cambio climático. Se consolida el Estado de bienestar en países desarrollados y se independizan las colonias creadas en la etapa anterior. Se desarrollan las comunicaciones y se generan grandes avances científicos.

Todas estas etapas marcaron un progreso en la calidad de vida de millones de personas en base a progresos científicos y técnicos que prolongaron la longevidad humana, *sin embargo, estas mejoras significativas del bienestar general y del nivel de vida han venido acompañadas de unas consecuencias no queridas y no previstas, aunque a veces sí, como son la afectación a los recursos naturales y la aparición de fenómenos generalizados de contaminación, es decir, la alteración sin precedentes de los ciclos naturales fundamentales y de las condiciones de evolución de la tierra.* (Coria, Devia y Alzari, 2010: 134)

¿Qué ha hecho el hombre al tomar conciencia de estos actos? ¿Qué rol juega el Derecho Internacional en estas esferas? ¿Cuál ha sido la evolución del pensamiento ambiental en el escenario internacional? ¿Por qué es importante tener en cuenta una respuesta jurídica internacional a los problemas del ambiente global? Son algunos de los interrogantes que disparan este trabajo. Para abordarlos pertinentemente, el mismo se estructura en tres partes y un anexo, donde comenzamos refiriéndonos a qué se entiende por ambiente, continuamos con los intentos de regulación del sistema ecológico a nivel internacional, y las dificultades empíricas de la protección internacional del Medio Ambiente. Añadimos como anexo la voz de la Iglesia en relación a la temática ambiental.

1º Parte: ¿Qué entendemos por ambiente?

Uno de los primeros pasos a la hora de encarar una investigación, es delimitar el objeto de estudio. Ello nos permite clarificar las ideas y orientarlas hacia la finalidad que se desea estudiar. Definir es la primera etapa, porque allí verbalizamos las acciones que luego desarrollaremos en el transcurso del trabajo.

Aquí estamos en presencia de un término que es abordado desde el enfoque del Derecho, por lo que resulta fundamental entender claramente a que nos estamos refiriendo cuando decimos *ambiente*, a qué apuntamos, qué incluye este término. Ya que las consecuencias jurídicas que se desprendan de ello, serán unas u otras, según cómo lo definamos.³

En las últimas décadas se observa un pasaje desde una concepción asentada en la sumatorio de elementos físicos, químicos y biológicos, a otra más amplia que ve al ambiente como un sistema complejo de interacciones entre individuos, sociedad, medio y naturaleza. (Subsecretaría de Ecología de La Pampa, 2011: 7).

García Priotto define el concepto de ambiente como *un sistema complejo que tiene en cuenta el resguardo de los equilibrios biológicos, el pleno desarrollo del hombre y sus instituciones sociales, la búsqueda de una mejor calidad de vida y el desarrollo de las potencialidades productivas desde una perspectiva sustentable y respetando las características culturales de las diferentes poblaciones.* (Subsecretaría de Ecología de La Pampa, 2011: 8).

Diferencia sobre medio ambiente – ambiente.

Hoy día es aceptada la utilización de las dos acepciones por igual. El problema, para algunos autores, deriva de la traducción que se hizo en su momento de *enviromental* a “medio ambiente”, lo que debería haber sido: *medio* o *ambiente*.

Algunos teóricos entienden “medio ambiente” como una redundancia; y otros lo toman como algo establecido ya cultural-socialmente (construcción cultural)⁴ que le da más fuerza y significado a la noción de “ambiente”.⁵

Lo importante es que independientemente de cómo se elija llamar al ambiente hay que tener en cuenta que lo importante es no utilizar la/s palabra/s medio ambiente-ambiente como sinónimo de medio natural sino que también incluye los aspectos socioeconómicos, políticos, culturales, sanitarios, etc. y sus interrelaciones, en permanente modificación por la acción humana o natural que rige o condiciona la existencia o desarrollo de la vida.

Para señalar cuán distintas son las visiones puede darse este ejemplo: nuestro país cuenta con la *Secretaría de “Ambiente” y Desarrollo Sustentable*. La ONU, en cambio, tiene el *Programa de las Naciones Unidas para el “Medio Ambiente”*.

El mismo problema de interpretación, uso, costumbre, construcción cultural se da también con los significados de desarrollo sostenible y sustentable; algunos autores sostienen que son sinónimo, otros opinan que no.

³ Cfr. Sentencia 64/82 del 4 de noviembre de 1982 del Tribunal Constitucional Español. En Castañón del Valle – PNUMA, 2006: 9

⁴ Las diversas percepciones sobre el ambiente se construyen en el seno de la sociedad a partir de una interrelación permanente entre los procesos simbólicos y las prácticas cotidianas. (García y Priotto, 2009 en Subsecretaría de Ecología de la Pampa, 2011: 7)

⁵ Para ampliar, recomiendo la lectura del Cap. I del artículo sobre Daño Ambiental de Catañón del Valle, del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), p. 10-11.

Una primera noción conceptual de medio ambiente la podemos encontrar en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que define el Medio como “el conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo”.

Etimológicamente, Ambiente proviene del latín “Ambiens”, “entis”, que se refiere a lo que rodea o cerca. Desde una visión puramente lexicológica nos encontramos ante un participio activo del verbo ambere, rodear, y éste derivado de ire.

De esta forma nos encontramos con que las palabras “medio” y “ambiente” son sinónimas². A esta manida conclusión llegan la práctica totalidad de los autores nada más empiezan a bucear en los vericuetos que encierra el concepto en sí. (Castañón del Valle – PNUMA, 2006:9)

Ecología e interdisciplina

Ante la complejización de nuestras sociedades modernas, se hace cada vez más difícil abordar una temática desde un sólo enfoque disciplinar.

Con el desarrollo de la Revolución Industrial a fines del siglo XVIII, *la división social del trabajo significó cortar el conocimiento en multiplicidad de pedazos, cada vez más pequeños (...). Hoy la ciencia es tan compleja que ya nadie puede (...) abarcar por sí solo todos los campos del saber humano al mejor estilo enciclopedista. (Foguelman y Brailovsky, 2006:13).*

La especificidad del conocimiento humano, hace necesaria la interdisciplinariedad para el abordaje de los nuevos desafíos contemporáneos.

Cuando aparecieron explosivamente los del medio ambiente, las ciencias tradicionales fueron incapaces de resolverlos. Hacía falta una concepción integradora. (...) Y para eso sirvió el método de la ecología, ya que esta ciencia no suma ni agrupa hecho. Lo que hace es estudiar las interacciones entre esos hechos. (Foguelman y Brailovsky, 2006:14).

El Derecho Ambiental es así una nueva rama del Derecho, cuyo carácter interdisciplinario le nutre de los principios y experiencias de otras ciencias, como la ecología, la sociología y la economía. (Bustamante Alsina, 1995: 2)

Las relaciones sociedad-naturaleza

Foguelman y Brailovsky desarrollan en su obra Memoria Verde, Historia Ecológica de Argentina, un aspecto que resulta muy interesante tomar en cuenta a la hora de abordar el tema ambiental, y es la relación de las distintas sociedades con la naturaleza.

Contraaponen la idea de sociedad-naturaleza, a la de hombre-naturaleza, pues consideran a esa relación *como una forma de diluir responsabilidades sobre consecuencias criticables del mal uso de la naturaleza y que sirvió para atribuir la mayor parte de las culpas ambientales a la superpoblación. (...) Hablar de sociedades implica partir de la base de que no son los individuos quienes usan la naturaleza, sino las sociedades⁶ que los agrupan, e involucra una evaluación crítica de las decisiones tomadas por quienes las manejan. (Foguelman y Brailovsky, 2006:15).*

⁶ Sociedad implica un modo de organización colectivo, y no la mera aglomeración de personas. Javier Marsiglia en Territorio Local y Desarrollo, 2003.

2º parte: Los intentos de regulación internacional del sistema ecológico

Cuestiones Generales: Las protección internacional del Medio Ambiente

Para algunos autores, las problemáticas ambientales no eran tenidas en cuenta, aún siendo reales, salvo si eran graves y estaban localizadas geográficamente. Sin embargo, se comienza a asociar la idea de nuestro futuro con el futuro del planeta, no siendo posible un crecimiento económico indefinido. (Coria, Deva y Alzari, 2010: 134)

Destacando su importancia como un bien jurídico a proteger, el medio ambiente se transforma en objeto de regulación jurídica. El Derecho protege el ambiente, pero no al ambiente en sí mismo, sino en respuesta a la sociedad y a la necesidad de proporcionar protección para evitar la degradación progresiva del medio natural. (...) *Ese conjunto de normas que constituye el derecho ambiental regula las diferentes conductas humanas que deterioran le medio ambiente para prevenirlas, reprimirlas o para obligar a repararlas.* (...) Desde los años 70 del siglo XX, se considerará a la protección del medio ambiente como una función pública, en relación al interés general. Y se ubicará en la esfera de las Administraciones Públicas desde entonces. (Coria, Deva y Alzari, 2010: 135).

El Derecho Internacional protege el medio ambiente desde la perspectiva de la existencia de recursos naturales mundiales, porque las contaminaciones no se detienen en las fronteras de los Estados y porque hay determinados problemas ambientales que únicamente pueden intentar solucionarse desde una perspectiva global. (Coria, Deva y Alzari, 2010: 137).

a) *Antecedentes históricos.*

Bustamante Alsina sostiene que los primeros pasos en la universalización de la protección ambiental se dieron en el marco de las conferencias y acuerdos internacionales del siglo XX, especialmente, de la segunda mitad, luego de la creación de Naciones Unidas. (Bustamante Alsina, 1995: 5)

La toma de conciencia general sobre el problema ambiental se produce en los años 60 y 70 del siglo XX, de la mano de científicos reconocidos (B. Russell, R. Carson, G. Hardin, Commoner, Ehrlich), de informes de organismos internacionales vinculados a Naciones Unidas (Informe Meadows de 1972, Informe Mesarovic-Pestel de 1975), a los movimientos de protesta y a los cada vez más frecuentes desastres ecológicos. (Coria, Deva y Alzari, 2010: 134)

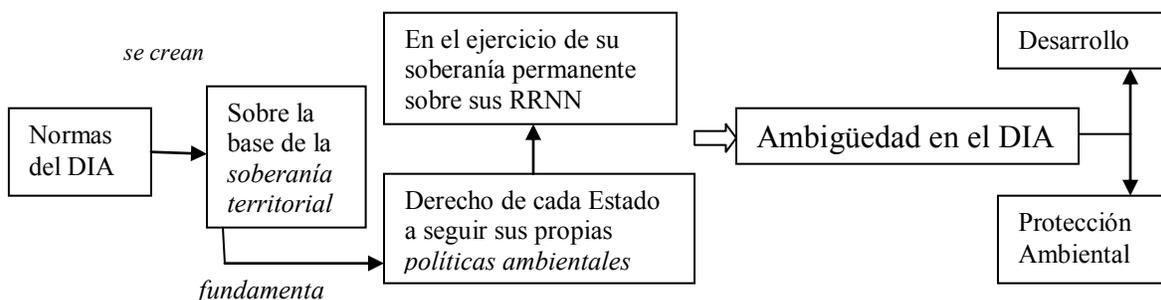
b) *Características y formación del Derecho Internacional del Medio Ambiente.*

Como principales antecedentes históricos, dentro de la jurisdicción del Estado, hacia fines del siglo XIX se avanzó en la protección de los ríos internacionales, fundamentalmente europeos, como el Danubio y el Rin.

Fuera de la jurisdicción del Estado, se destaca en 1893 la Decisión arbitral entre Estados Unidos y Reino Unido sobre “Asunto de las focas peleteras del Pacífico. (Díez de Velazco Vallejo, 2003: 679)

Principales hitos internacionales

1949	1ª Conferencia Internacional convocada por ECOSOC (ONU) sobre conservación y utilización de recursos naturales (primer impulso para la acción internacional a favor del medio ambiente)
1968	Conferencia de la Biosfera convocada por UNESCO: protección del medio ambiente a escala mundial.
1972	Conferencia sobre el medio humano, en Estocolmo, organizada por la ONU. <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la <i>Declaración sobre el Medio Humano</i> (carta magna del ecologismo internacional). <ul style="list-style-type: none"> - Principio programático ambiental: “<i>Los dos aspectos del medio humano, el material y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los Derechos Humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.</i>” “<i>La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta el bienestar de los pueblos y el desarrollo económico</i>”. Ap. I; 1-2 • Creación de un programa especializado de Naciones Unidas: PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) a través de la Resolución 2997 AG
1982	Programa de Montevideo para el desarrollo y revisión periódica del Derecho Internacional del Ambiente. “Carta Mundial de la Naturaleza”
1992	Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, en Río de Janeiro, convocada a partir del Informe Brundtland. <ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo • Agenda 21 <p>Ambos incluyen el <i>principio de sostenibilidad</i>, responsabilidad común y compartida, diferenciada por grado de desarrollo.</p>
2002	Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en Johannesburgo. <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo de Kyoto.



La noción clásica de *territorio estatal* es parcial o totalmente trascendida por la de *espacio medioambiental* y la frontera nacional viene a caracterizarse como la línea que delimitan los ámbitos de vigilancia estatal, entendida como un deber frente a los vecinos inmediatos y aún frente a toda la comunidad internacional. (Díez de Velazco Vallejo, 2003: 681)⁷

⁷ Para ver la evolución de la protección al Medio Ambiente en el marco comunitario europeo, recomiendo la lectura del Punto 4 del Cap. IV, de Silvia Coria, Leila Devia y María José Alzari en Bertonni, Lilina (comp.). Las Papeleras en Cuestión, 2010: 137.

Las características especiales que este derecho tiene en relación a otros tipos de derechos, son las siguientes:

- Formulación de textos normativos de valor no estrictamente obligatorios (*soft law*).
 - Tratados internacionales con disposiciones generales concertadas por convenios complementarios (protocolos adicionales)
 - Cuestiones no reguladas por tratados internacionales sino por textos recomendariorios (Hábitat I y II, Declaración de Brasilia).
 - Sistemas convencionales con compromisos temporales, diferenciando Estados desarrollados y subdesarrollados.
 - Papel relevante de los organismos internacionales en su formulación, aplicación y adaptación (ONU, OCDE, Consejo de Europa).
 - Participación de ONG en la elaboración de ciertos acuerdos internacionales.
- (Díez de Velazco Vallejo, 2003: 681)

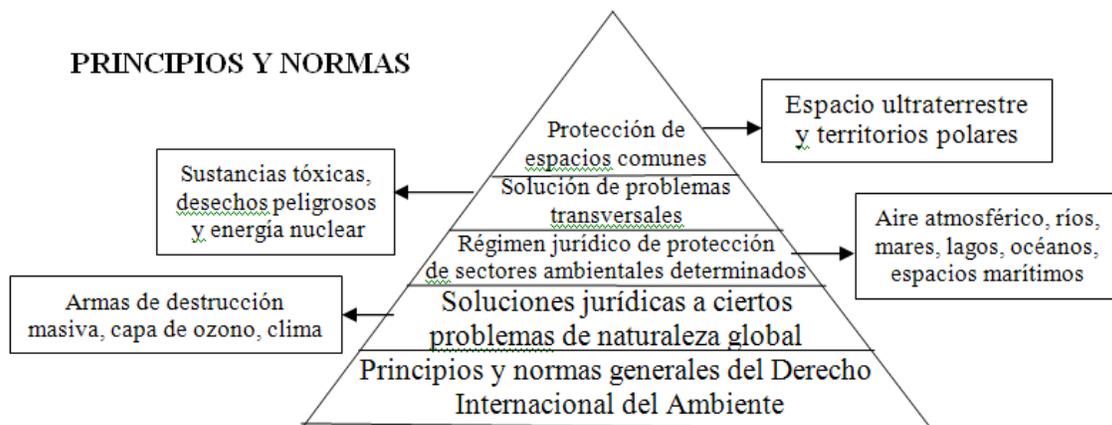
El rol del Estado dentro del Derecho Internacional del Ambiente es vigilar y controlar su aplicación, proporcionar informes a los organismos internacionales y ejecutar las normas de los tratados internacionales como el Protocolo de Montreal y el Protocolo de Kyoto.

El Derecho Internacional del Ambiente es verdaderamente eficaz si se aplica por medio del Derecho interno de los Estados.

Los convenios internacionales se orientan al desarrollo y armonización del Derecho interno de los Estados.

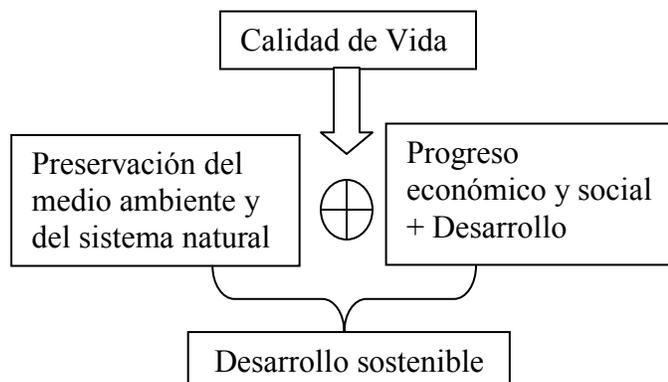
Principios y normas del Derecho Internacional en la materia.

Hoy, todos los sujetos del Derecho Internacional están obligados a cooperar para la protección del medio ambiente.



Principios

El desarrollo sostenible⁸ sugiere que la idea central de la labor de protección del medio ambiente es el mejoramiento de la condición humana. (Coria, Deva y Alzari, 2010: 138)



Esto sigue la lógica antropocéntrica, no la descarta como otros modelos desarrollados contemporáneamente, pero sin embargo, ve a la protección de la fauna y de los recursos naturales como una necesidad para garantizar una mejor calidad de vida para la misma humanidad.

De esta manera, se fundamenta en los siguientes principios:

- 1- Equidad intergeneracional: responsabilidad de cada generación de dejar a las nuevas generaciones una herencia de riquezas que no sea menos que las que ellas mismas heredaron.⁹
- 2- Uso sostenible de los recursos naturales: garantizar el uso adecuado de los recursos, que tenga en cuenta el desarrollo económico y social.¹⁰

Díez de Velazco avanza un poco más en detenimiento en la cuestión de los principios que fundamentan el Derecho Internacional del Ambiente, y a continuación desarrollamos los que el autor cita en su obra *Instituciones de Derecho Internacional Público* (Tecnos, Madrid, 2006).

Sic utere tuo alienum non laedas: Obrar con diligencia para prevenir daños a terceros (personas, bienes o súbditos). Todo Estado tiene derecho a no sufrir en su territorio daños medioambientales derivados de actividades realizadas bajo la soberanía jurisdicción o control de otros Estados.

Principio que procede del Derecho Internacional de la Vecindad. Prohíbe, el Derecho Internacional del Ambiente, los actos de contaminación transfronteriza que causen daños apreciables a terceros Estados y áreas comunes.

⁸ Se define en el Informe Bruntland, como un desarrollo que satisface las necesidades (en especial, las necesidades esenciales de la población del mundo) del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Trata el desarrollo en armonía con la naturaleza y con las necesidades de las presentes y futuras generaciones.

⁹ "La tierra que habitamos no es un regalo de nuestros padres, es un préstamo de nuestros hijos". *Refrán popular*.

¹⁰ Legislación estadounidense de 1893 sobre conservación de focas, y Convención de Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de Recursos de 1949.

- Laudo *Trail Smelter* (1965) entre Estados Unidos y Canadá;
- *Convenio de Montego Bay* (1982). Art. 193: “Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”.
- *Principio 21 de la Declaración de Estocolmo* (1972): Regla consuetudinaria del Derecho Internacional.

Responsabilidad internacional objetiva de los Estados: Un Estado que autorice a terceros a realizar en su territorio o bajo su jurisdicción o control, actividades *lícitas* peligrosas para terceros Estados o para el medio ambiente en general, debe ser responsable de reparar los daños originados por dicha actividad.

- Principio no admitido en la práctica.

Resolución de conflictos por negociación de Estado a Estado más que por tribunales internacionales:

- Asunto *Gabcikovo-Nagymaros* (1997) Hungría c/Eslovaquia: controversia sobre normas protectoras del ambiente, estado de *necesidad ecológica*, Principio del *desarrollo sostenible*.
- Reparación no obligatoria por daños a terceros Estados (*ex gratia*).

Derecho humano a la conservación del medio ambiente: Derecho al Desarrollo.

- Principio N° 1 de la Declaración de Río.

El Derecho Internacional General impone a los terceros Estados en el supuesto de accidentes con daños transfronterizos:

- 1) Que el Estado donde ocurrió *informe* a todos los posibles afectados.
 - 2) Que los terceros Estados *cooperen* para minimizar los daños si están en condiciones de hacerlo.
- Caso del accidente nuclear de Chernóbil y la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA).

Principios generales para prevenir daños medioambientales y hacer eficaz un deber programático:

- Obligación de evaluar el *impacto medioambiental* cuando el Estado autorice a realizar actividades potencialmente peligrosas para terceros Estados, personas o bienes bajo su jurisdicción o el medio ambiente común.
- Debe *informar e intercambiar consultas* con los terceros Estados potencialmente afectados: Principio 24 de la Declaración de Estocolmo y Principios 17 y 19 de la Declaración de Río; Convenio de Espoo (1991) sobre *evaluación del impacto medioambiental* en un contexto transfronterizo.

Principio de cautela o precaución: La completa certidumbre científica no justifica la no adopción de medidas de prevención.

Aldo Servi sostiene que el Derecho Internacional Ambiental, analizado desde la lógica de las Relaciones Internacionales, tiene los siguientes principios, fundamentados en base a la Declaración de Río:

- a) Interdependencia ecológica: (Principios 2, 6 y 25 de la Declaración de Río).
- b) Solidaridad: (Principios 7, 5 y 27 de la Declaración de Río).
- c) Cooperación: (Principios 7, 9, 12 y 27 de la Decl. de Río).
- d) Obligación de informar e informarse: (Principios 10, 18 y 19, Decl. de Río).
- e) Universalidad: Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974), estableciera en los arts. 29 y 30, Convención del Mar de Montego Bay (1982).

- f) Regulación jurídica integral: (Principios 11 y 13 de la Declaración de Río).
- g) Responsabilidad común pero diferenciada: (Principio 7, Declaración de Río).
- h) Principio precautorio: (Principio 15 de la Declaración de Río).
- i) Conjunción: Agenda XXI -el Programa de Acción de la Conferencia de Río' 92-.
- j) Principio de la variable ambiental: (Principios 3, 4, 8, 9, 12 y 21 de la Declaración de Río).
- k) Transpersonalización de la norma jurídica ambiental: (Principio 3).
- l) No contaminar: (Principio 16 de la Declaración de Río)
(Servi, 1996: 6 y ss.)

Normas

Para Coria, Devia y Lanzari, las normas ambientales abordan la protección de los recursos naturales y del medio ambiente en tres momentos diferenciados:

- 1- *Normas preventivas*: establecen reglas y directrices sobre determinadas actividades y proyectos, potencialmente perjudiciales para el medio ambiente, con la finalidad de evitarlos o minimizarlos. Se generalizaron a partir de los años 80 y tienen por finalidad evitar la contaminación.
- 2- *Normas del “mínimo estándar”*: Establecen niveles de calidad “aceptables” en los distintos medios (aire, agua, suelo), niveles máximos de producción y emisión de agentes contaminantes, y eliminan o prohíben alguna sustancia.
- 3- *Normas punitivas*: Se aplican una vez producidos los procesos contaminantes, por incumplimiento de las normas anteriores. Tienen por objeto las consecuencias del proceso de contaminación. Son las primeras normas que se aplicaron a la cuestión ambiental, y su finalidad es sancionar.

(Coria, Deva y Alzari, 2010: 136)

Jurisprudencia Internacional pionera y opinión de la Corte Internacional de Justicia

Oriol Casanovas y Ángel Rodrigo, cuando en su obra *Casos y Textos de Derecho Internacional Público* se refieren a la Protección Internacional del Medio Ambiente destacan dos fallos internacionales que merecen considerarse en este trabajo porque sentaron precedente en materia de definir qué se entiende por ambiente y cuál es la responsabilidad de los Estados en materia de protección del mismo.

El primero lo constituye la Sentencia del Tribunal Arbitral en el Asunto de la fundición de Trail (Canadá) donde Estados Unidos demandó a Canadá debido a la contaminación atmosférica producida por una fundición en la localidad de Trail en el valle del río Columbia, que afectaba las cosechas y generaba perjuicios en el Estado de Washington, EEUU. La cuestión se sometió a un tribunal arbitral en el marco del tratado de límites que ambos Estados tenían para resolver esta cuestión, y las preguntas que se hicieron al tribunal eran: «*debía exigírsele a la fundición de Trail que cesara en su actividad, y en su caso, en qué medida*» y si «*debía aplicarse el Derecho y la práctica seguida en cuestiones parecidas en los Estados Unidos de América, así como en el Derecho Internacional y en la práctica*» (Casanovas y Rodrigo, 2005: 693).

El Tribunal considera que (...) el Derecho que se aplica en Estados Unidos en las cuestiones relativas a los derechos cuasi-soberanos de los Estados de la Unión, en relación a la contaminación atmosférica, aunque dotado de mayor precisión, se ajusta a las normas generales del Derecho internacional.

No se ha aportado a la consideración del Tribunal ningún caso internacional de contaminación atmosférica, ni el Tribunal tiene conocimiento de que exista.¹¹ Lo más análogo es la contaminación de las aguas, pero en relación con esta cuestión tampoco se ha citado ninguna decisión de un tribunal internacional o se ha dado con ella.

(...) respecto a la contaminación atmosférica como en relación a la contaminación de las aguas, hay algunas decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que legítimamente pueden servir de guía en el ámbito del Derecho internacional, porque es razonable, en los casos internacionales, aplicar por analogía los precedentes en los que dicho Tribunal se ha ocupado de controversias entre los Estados de la Unión (...)

*El Tribunal considera que las decisiones referidas, consideradas en su conjunto, constituyen una base adecuada para sus conclusiones, a saber, que según los principios del Derecho internacional y los del Derecho interno de los Estados Unidos, ningún Estado tiene derecho a hacer uso de su territorio, o a permitir que se haga dicho uso, de modo que se cause un perjuicio mediante emisiones de humos en el territorio de otro Estado o en los bienes de personas que allí se encuentren, cuando el asunto es de importancia grave y el daño se aprecia mediante pruebas claras y convincentes.*¹²

(...) el Dominio del Canadá es responsable en Derecho internacional del comportamiento de la fundición de Trail. Mientras continúa la actual situación en el valle del río Columbia, se debe exigir que la fundición de Trail deje de causar daños mediante sus emisiones al Estado de Washington (Trail Smelter Case, Estados Unidos/Canadá, N.U., Reports of International Arbitral Awards, vol. III, pp. 1963-1966) (Casanovas y Rodrigo, 2005: 693-694).

En esta sentencia vemos que por primera vez se refieren a un tema de contaminación, y el resultado del fallo es que se suspenda aquello que causa el daño, si este resulta claro y convincente. La sentencia es del año 1931, por lo que resulta pionera en esta materia.

En cuanto a la Corte Internacional de Justicia, se destaca la *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares*¹³ en donde la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 49/75 K del 15 de diciembre de 1994, solicitó una opinión consultiva a la Corte en virtud del Art. 96 de la Carta de Naciones Unidas¹⁴, donde pregunta «¿Autoriza el Derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?»

Entre el conjunto de normas de ordenamiento jurídico internacional aplicables a la opinión consultiva, la Corte examina las normas relativas a la salvaguarda y a la protección del medio ambiente ya que “*algunos Estados, en sus exposiciones escritas y orales, señalaron que son de importancia vital y que se aplican en todo momento, tanto en tiempos de guerra como de paz. Otros Estados, en cambio, cuestionaron la naturaleza vinculante de tales normas y sostuvieron que el objetivo de los tratados y normas en materia de medio ambiente era proteger el medio ambiente en tiempo de paz.*” (Casanovas y Rodrigo, 2005: 720). Aquí podemos ver cómo empíricamente el debate teórico que referimos antes, de si estas normas constituyen obligaciones de tipo *ius cogens* o no, e incluso si son una rama autónoma del derecho o no.

En esta Opinión Consultiva la Corte define que **el medio ambiente** “*no es un concepto abstracto, sino que **representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de***

¹¹ El subrayado es nuestro.

¹² *Ibidem.*

¹³ I.C.J. Reports 1996; versión española en A/51/218 (19 de julio de 1996)

¹⁴ Art. 96. 1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

los seres humanos, en particular, de las generaciones venideras.¹⁵ *La existencia de la obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción nacional forma parte ya del corpus de normas internacionales en materia de medio ambiente.*¹⁶ (Casanovas y Rodrigo, 2005: 720).

Dentro de los sustentos de este enfoque, la Corte cita:

- 1- El Principio 24 de la Declaración de Río;
- 2- El párrafo 3 del artículo 35 y el artículo 55 del Protocolo Adicional I;
- 3- La Resolución 47/37 de la Asamblea General, del 25 de noviembre de 1992;
- 4- La providencia relativa a la solicitud de examinar la situación de los ensayos nucleares, de conformidad con el párrafo 63 del Fallo de la Corte del 20 de diciembre de 1974 (*Nueva Zelanda contra Francia*)

Aquí queda expresamente manifestado el concepto que la Corte Internacional de Justicia tiene acerca del medio ambiente y la obligatoriedad de los Estados de protegerlo, así como de no atentarse contra el medio ambiente de otros Estados a través de actividades desarrolladas dentro de sus jurisdicciones.

La Corte (...) señala importantes factores medioambientales que se deben tener debidamente en cuenta para observar los principios y normas del derecho aplicable en las situaciones de conflicto armado. (Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, párrafo 33) (Casanovas y Rodrigo, 2005: 721).

Las Conferencias de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Considerado por Bustamante Alsina como un hito fundador del Derecho Internacional del Ambiente, la Conferencia de Estocolmo de 1972 sobre el hábitat humano estructura los principios propios del Derecho Ambiental como nueva rama de la ciencia jurídica. (Bustamante Alsina, 1995: 19)

El Principio Número Uno de la Declaración, enuncia que: "El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras".

A partir de esta conferencia se crearon organizaciones especializadas, institucionalizándose el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (P.N.U.M.A.) con sede en Nairobi. Este programa permite la coordinación no solamente de las técnicas y de las investigaciones, sino también de los derechos.

Esta decisión de las Naciones Unidas a nivel mundial, completada por instituciones regionales como la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) hoy Unión Europea (U.E.), ha constituido un factor poderoso de unificación.

A continuación de los trabajos de la Conferencia de Estocolmo, muchos Estados han introducido en sus constituciones, cláusulas reconociendo la existencia de un derecho al medio ambiente y cuya formulación se inspira en el primer principio de la Declaración de Estocolmo que enuncia: "El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad de vida le

¹⁵ La negrita es nuestra

¹⁶ Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Punto 29.

permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras". (Bustamante Alsina, 1995: 5-6)

Como señalamos, la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)¹⁷ surge como consecuencia de la Conferencia de Estocolmo de 1972. Dicho programa tiene por misión *dirigir y alentar la participación en el cuidado del medio ambiente inspirando, informando y dando a las naciones y a los pueblos los medios para mejorar la calidad de vida sin poner en riesgo las de las futuras generaciones.*¹⁸

La importancia de la creación de este órgano, en el marco del Sistema de Naciones Unidas, es fundamental porque por primera vez todos los Estados se comprometen a llevar adelante unos presupuestos mínimos de protección ambiental, coordinando acciones a nivel global para contrarrestar los efectos que se perciben en el ambiente, como consecuencia de los procesos de industrialización.

El PNUMA se organiza hoy en seis áreas de trabajo prioritarios: cambio climático, desastres y conflictos, manejo de ecosistemas, gobernanza ambiental, sustancias dañinas y eficiencia de recursos.

El Programa del Hombre y la Biósfera¹⁹

La UNESCO, como órgano especializado de las Naciones Unidas, desarrolló desde 1971, un novedoso programa científico intergubernamental denominado Programa del Hombre y la Biósfera, MAB, por sus siglas en inglés²⁰, con el objeto de *“establecer una base científica para el mejoramiento entre las personas y su medio ambiente a nivel mundial”.*²¹

Lo destacado del enfoque de este Programa es que incorpora una mirada interdisciplinaria no sólo desde las ciencias naturales, sino también considerando las dimensiones sociales y económicas del deterioro del ambiente. La idea de esta mirada integradora es lograr a través de la educación *“mejorar los medios de vida humanos y salvaguardar los ecosistemas naturales, promoviendo planteamientos innovadores de desarrollo económico que sea socialmente y culturalmente apropiados y ambientalmente sostenible.”*²²

La forma de trabajo del Programa consiste en analizar determinados ecosistemas de manera intersectorial e interdisciplinaria que promuevan las capacidades de esas zonas de manera sustentable. El Programa ha desplegado una red mundial que colabora en las investigaciones del Consejo de Coordinación Internacional del MAB, como la Red Mundial de Reservas de Biósfera, encargadas de las investigaciones, monitoreo, capacitaciones, educación y toma de decisiones en el terreno.

¹⁷ United Nations Environment Programme (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente)

¹⁸ <http://www.pnuma.org/AcercaPNUMA.php>

¹⁹ Ecological Sciences for Sustainable Development of UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura)

²⁰ Man and the Biosphere Programme.

²¹ Traducción propia en base a la página web, en versión en inglés, del programa: <http://www.unesco.org/new/en/natural-sciences/environment/ecological-sciences/man-and-biosphere-programme/>

²² *Ibidem.*

En Iberoamérica, el Programa MAB se lleva adelante a través de la Red de Comités MaB y Reservas de Biósfera de Iberoamérica y el Caribe, encargada de consolidar el Programa MAB en los países de la región, desde 1992.

A partir de la Declaración de Puerto Morelos de noviembre de 2010, se pidió que las Reservas de Biosfera se incorporen en los sistemas de financiación para los estudios sobre el efecto de las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático, adoptadas en la Cumbre de Cancún.

En Argentina, el órgano de aplicación del MAB es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a través del Comité MAB Argentino, el cual monitorea la Red Nacional de Reservas de Biósfera formada a la fecha por 13 reservas en 11 provincias desde 1980.²³ Dicho organismo es responsable ante la UNESCO de cumplir y hacer cumplir el Programa MAB.

²³ Para mayor información consultar en <http://www.ambiente.gov.ar/?idarticulo=1492>

3º Parte: Las dificultades empíricas de la protección internacional del Ambiente.

Desafíos actuales en el marco de la globalización para la regulación ambiental a escala internacional.

Para autores como Postiglione, el tema ambiental se ha convertido en un problema global, por lo que los Estados y su soberanía no son suficientes para abordarlo y resolverlo. *Y aún así, hoy, por una serie de problemas, todos de dimensión global e interdependientes, hay una necesidad de adaptar la soberanía del Estado que requiere formas completamente nuevas de un tipo estructural y universal.* (Postiglioni, 1996)

Al referirse al problema del medio ambiente como un problema global, sostiene que *es un fenómeno patológico que trasciende las fronteras, que es acumulativo y sinérgico y que no puede ser solucionado sin un modelo socio-económico diferente y un fuerte impulso de las nuevas tecnologías. La contaminación del medio ambiente es un problema que "debe" ser enfrentado, pues sin una solución radical no hay futuro para la economía ni para las vidas de los individuos.* (Postiglioni, 1996)

Y cuando se pregunta por cómo responde la soberanía del Estado a este y otros problemas globales, concluye que lo ha hecho de forma insuficiente e inadecuada. *Lo que se requiere es persuadir a los gobiernos para que lleguen a favorecer nuevas órdenes legales más generales que permitan un nivel de cooperación institucional más orgánica, más armónica y más funcional.* (Postiglioni, 1996)

“Una materia como la ambiental que se encuentra en constante mutación, en función de las acciones antrópicas, requiere constante revisión de las reglamentaciones que ya existen, teniendo en cuenta que con el transcurso del tiempo, pueden volverse ineficaces.” (Bueno, 2007: 14). Es por ello que frecuentemente, Naciones Unidas trata de llevar adelante diversas iniciativas tendientes a concertar acciones a nivel internacional para que sean luego llevadas a cabo por los Estados en sus ámbitos internos, pero con una lógica internacional.

Resulta clave para ello el avance en las investigaciones científicas y la difusión de tecnologías que favorezcan un uso eficiente de los recursos naturales, así como los descubrimientos realizados para mitigar los efectos de la contaminación ambiental.

Lógicamente, a la hora de tomar decisiones de este calibre, se requiere de un fuerte compromiso de los Estados y otros actores internacionales, ya que se tocarán necesariamente diversos intereses económicos.

En su artículo *Política ambiental nacional y la incorporación al ámbito doméstico de algunos principios rectores del Derecho Internacional Ambiental*, la Lic. Pilar Bueno refiere que uno de los elementos cruciales para la toma de decisiones lo constituyen el doble *“principio de la información y la participación pública en el proceso de toma de decisiones”*. (Bueno, 2007: 16), ya que es propio de sociedades democráticas, garantiza la participación de la sociedad civil y compromete a los ciudadanos.

La Conferencia de Cambio Climático de Cancún

Esta Conferencia, clave en el desarrollo de la temática ambiental internacional es considerada un relanzamiento del rol de facilitador multilateral de la Naciones Unidas, según Cesare Romano y Elizabeth Burleson. Constituyó además un espacio de discusión que generó un *“marco global para ayudar a los países en desarrollo reducir sus emisiones de carbono y hacer frente a los efectos del cambio climático”*²⁴ (Romano y Burleson, 2011: I; unfccc.int²⁵) aunque no se arribó al problema de fondo, que es cómo los países industrializados llevarían adelante la tarea de reducir los gases que provocan el efecto invernadero.

Estados Unidos es miembro de la Conferencia, pero no así del Protocolo de Kyoto, por lo que desde 2005 se llevan adelante negociaciones paralelas entre los dos ámbitos, considerados los principales espacios internacionales para la toma de decisiones respecto de los temas ambientales que atañen a todo el planeta.

Los acuerdos globales arribados en el marco de esta Conferencia incluyen la cooperación, adaptación al cambio climático, reducción de emisiones, conservación, transferencia de tecnología y financiamiento de acciones tendientes a apoyar a los países en desarrollo para la preservación de su entorno natural.

Fue firmada por todos los países asistentes a excepción de Bolivia, lo que le da una legitimidad prácticamente universal. Por eso, para los Romano y Burleson, esta Conferencia representó un nuevo impulso sobre el tema climático a nivel multilateral, generando un clima de confianza importante para avanzar sobre temas muy sensibles. Marcó un cambio importante respecto de las conclusiones a las que se llegó en la Conferencia de Copenhague a la vez que reafirmó el rol de los Estados-nación como piezas clave en el proceso de toma de decisiones.

Cumbre de los Pueblos Río+20

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable, conocida como la Cumbre de los Pueblos Río+20, por celebrarse a 20 años de la Cumbre de la Tierra de 1992, llevada a cabo también en Río de Janeiro, que había generado la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Reúne a Estados, sociedad civil y ciudadanos en el marco de la convocatoria de Naciones Unidas, en un marco de replanteo de la gobernanza mundial y multilateral, que sea legítima, democrática y eficaz.²⁶

La clave de incorporar aquí a la sociedad civil se debe a la persistencia en la realización de contra-cumbres por parte de estos grupos, que hacía que gran parte del debate sobre los temas ambientales no se lleve adelante en el marco de la cumbre, sino fuera de ella. Esto fue un desafío, pero sin duda constituye un paso adelante para lograr la legitimación de las decisiones a que se arriben, dado que muchas de estas organizaciones juegan un rol clave al

²⁴ Traducción propia del artículo The Cancun Climate Conference, The American Society of International Law, January 21th, 2011. Vol 15, Issue 41. PDF Print versión <http://www.asil.org/files/insight110121pdf.pdf>

²⁵ United Nations Framework Convention on Climate Change (Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático)

²⁶ Consultado en la web oficial de la Cumbre: <http://rio20.net/en-camino-a-rio>

interior de los Estados, quienes por otro lado, ya no tienen un rol monopólico en el trato de los temas globales relacionados al ambiente.

Una de las ideas originales de la organización de la Cumbre, es que se refleje la diversidad de sociedades y se obtenga un enfoque multicultural pero con un basamento ético y político capaz de transformar la arquitectura de la gobernanza mundial.

Este desafío nada menor, puede parecer muy ambicioso, pero apunta a constituir un puntapié inicial para concertar en un ámbito multilateral los principios que deben regir el manejo sostenible del planeta, para una mejor calidad de vida de la humanidad en su conjunto.

Los ejes que se abordaron fueron cuatro: Derechos Humanos; Fundamentos Éticos y Filosóficos; Producción, distribución y consumo; y Sujetos políticos.

La Cumbre representó una evolución de los temas tratados anteriormente, ya que no sólo se ocupó del cambio climático y el medio ambiente, sino que esos temas derivaron en planteos de mayor profundidad como los son la gobernanza mundial y la transición hacia un nuevo modelo de civilización.

En la Declaración Final de la Cumbre, pueden leerse denuncias de retrocesos en relación a los derechos humanos ya reconocidos, y el culpable de ello es *el sistema capitalista patriarcal, racista y homofóbico*²⁷, que a través de las corporaciones y del capital financiero ponen en peligro el futuro de la humanidad.²⁸

El gran sesgo ideológico presente en la Declaración Final de la Cumbre de los Pueblos va a contramano con la Declaración Final de la Conferencia sobre Desarrollo Sustentable donde participaron los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de Naciones Unidas, y que fue catalogada por el diario francés *Le Monde* como una lavada de manos por parte de los gobiernos en relación a su inacción sobre el tema ambiental.²⁹ Para arribar a un acuerdo, se quitaron los pasajes que generaban objeciones de algunos Estados como Estados Unidos, China, Canadá e India.³⁰

El resultado del encuentro, una vez más, fue la divergencia presentada por los diversos actores que confluyeron en tan amplia convocatoria, y si se comparan las declaraciones finales se observan las grandes divergencias entre los principales impulsores de estos temas, las organizaciones de la sociedad civil, y los responsables de proteger el medio ambiente, los Estados.

²⁷ Extraído de la Declaración Final, Cumbre de los Pueblos en la Río+20 por justicia Social y Ambiental. En defensa de los bienes comunes, contra la mercantilización de la vida. 5º párrafo.

²⁸ Versión digital de la Declaración en <http://rio20.net/propuestas/declaracion-final-de-la-cumbre-de-los-pueblos-en-la-rio20>

²⁹ La Declaración Final de la Conferencia sobre Desarrollo Sustentable de Naciones Unidas se puede consultar en https://rio20.un.org/sites/rio20.un.org/files/a-conf.216-l-1_spanish.pdf.pdf

³⁰ www.lemonde.fr nota internacional del 22 de julio de 2012

El derecho ambiental y las Enseñanzas de la Iglesia

La Iglesia Católica, juega un rol en la escena internacional como sujeto del derecho internacional a través de la Santa Sede, órgano de gobierno de la Iglesia Católica Apostólica Romana, asentada en el Estado de la Ciudad del Vaticano. La Santa Sede es observador permanente de organismos regionales y extrarregionales como el Consejo de Europa³¹ desde 1974, o la Organización de Estados Americanos³² desde 1978, entre otros, además de ser observador de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual tiene todos los atributos de una Estado miembro, excepto la posibilidad de tener voto³³.

La Iglesia reconoce especialmente el trabajo de Naciones Unidas en defensa del medio ambiente, rescatando *“la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de Recursos, (Nueva York 1949), el Acuerdo Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo (Londres 1954) y la Conferencia Intergubernamental de Expertos sobre Bases Científicas para el Uso Racional de los Recursos de la Biósfera, reunida por la UNESCO en París, (1968), identificando sin embargo como impulso decisivo la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1968, preparatoria de la Conferencia de Estocolmo, que en 1972 constituyó “el punto de partida de la conciencia mundial para la protección y el mejoramiento del medio ambiente.”* (Cossari: 2004; 2)

Las enseñanzas de la Iglesia, recogidas a través del magisterio de los Papas³⁴ y de la Doctrina Social de la Iglesia nos muestran que no debemos caer en los extremos, sino que debemos buscar una mirada equilibrada del desarrollo para enfocar adecuadamente la cuestión ambiental. Sostiene que si bien *“existe por una parte la concepción que tiende a obtener un provecho inmediato en aras de una ganancia rápida despreocupándose de los efectos sobre el resto de la población y del mismo futuro de la humanidad, praxis que reconoce su génesis en el liberalismo a ultranza y en una cierta fe ciega hacia el progreso indefinido (...) también el movimiento ambientalista ha resultado muy sensible a componentes emotivos que desbordan y dilatan sus verdaderas bases ecológicas, dando lugar a manifestaciones excesivas y extravagantes (...)”* (Cossari: 2004)

Esto nos recuerda a las encíclicas papales que denunciaban a los movimientos totalitarios en pleno auge en la primera mitad del siglo XX. La Iglesia advierte aquí sobre los excesos del consumismo egoísta que desatiende al prójimo, así como los excesos de los

³¹ Relations between the Holy See and the Council of Europe: <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=129695>

³² Socios estratégicos de la OEA: http://www.oas.org/en/ser/dia/perm_observers/countries.asp

³³ Por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/58/314 sobre la Participación de la Santa Sede en el trabajo de la Asamblea General. 16 de julio de 2004. *“The General Assembly, in paragraph 1 of its resolution 58/314 of 1 July 2004, decided to accord the Holy See, in its capacity as an Observer State, the rights and privileges of participation in the sessions and work of the General Assembly and the international conferences convened under the auspices of the Assembly or other organs of the United Nations, as well as in United Nations conferences as set out in the annex to that resolution.”* En <http://www.holyseemission.org>

³⁴ Cfr. *Octogesima Adveniens* (Pablo VI: 1971) *“El hombre debido a una explotación inconsiderada de la naturaleza, corre el riesgo de destruirla y de ser a su vez víctima de esta degradación. No sólo el ambiente físico constituye una amenaza permanente: contaminaciones y desechos, nuevas enfermedades, poder destructor absoluto; es el propio consorcio humano el que la persona no domina ya, creando de esta manera para el mañana un ambiente que podría resultarle intolerable. Problema social de envergadura que incumbe a la familia humana toda entera.”*

movimientos ambientalistas, buscando una armonía entre la naturaleza creada por Dios, y el hombre como creatura de Dios, inserta en esa creación.

Cuando el Catecismo de la Iglesia Católica se refiere a la *belleza del universo* sostiene que “el orden y la armonía del mundo creado derivan de la diversidad de los seres y de las relaciones que entre ellos existen. El hombre las descubre progresivamente como leyes de la naturaleza que causan la admiración de los sabios. La belleza de la creación refleja la infinita belleza del Creador. Debe inspirar el respeto y la sumisión de la inteligencia del hombre y de su voluntad”. (Catecismo de la Iglesia Católica: 1993; n. 341)

Según Cossari, la preocupación central de la Iglesia es una preocupación social, *orientada al desarrollo auténtico del hombre y de la sociedad que respete y promueva en toda su dimensión a la persona humana.* (Cossari: 2004)

La educación ambiental y la equidad intergeneracional deben guiar las acciones tendientes a un manejo adecuado del ambiente, teniendo en cuenta el destino universal de los bienes.

Debemos recordar también que toda la creación tiende hacia su Creador “*porque el anhelo ardiente de la creación es el aguardar la manifestación de los hijos de Dios.*” Ro 8, 21-22.

Bibliografía

- Díez de Velasco Vallejo, Manuel (2003): "Instituciones de Derecho Internacional Público" XIV Edición. Tecnos: Madrid.
- Casanovas, Oriol y Rodrigo, Ángel (2005): "Casos y textos de Derecho Internacional Público" V Edición. Tecnos: Madrid.
- Brailovsky, Antonio y Foguelman, Dina (2006): "Memoria Verde. Historia Ecológica de la Argentina." IV Edición. Debolsillo: Buenos Aires.
- Bertoni, Liliana (2011): "Las papeleras en cuestión: un recorrido por el derecho ambiental e internacional". Eudeba: Buenos Aires.
- Bustamante Alsina, Jorge (1995): "Derecho Ambiental". LexisNexis-Abelardo Perrot.
- Bueno, María del Pilar (2007): "Política ambiental nacional y la incorporación al ámbito doméstico de algunos principios rectores del Derecho Internacional Ambiental". Centro de Estudios Interdisciplinarios, Universidad Nacional de Rosario, Maestría en Sistemas Ambientales Humanos, Seminario en Derecho Ambiental.
- Zeballos de Sisto, María Cristina (1996): "El derecho ambiental internacional: esquema de su evolución.": en <http://www.cedha.org.ar/docs/doc8.htm>
- Cossari, Nelson (2004): "El Derecho ambiental y las Enseñanzas de la Iglesia." El Derecho, 8 de noviembre de 2004.
- Servi, Aldo (1996): "La responsabilidad ambiental a la luz de los principios del derecho ambiental internacional." en <http://www.cedha.org.ar/docs/doc7.htm>
- Postiglioni, Amadeo (1996): Ley internacional del medio ambiente y soberanía: El rol de una Corte Internacional del Medio Ambiente. en <http://www.cedha.org.ar/docs/doc11.htm>.
- *Programa del Hombre y la Biósfera*. www.unesco.org
- *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. www.unfccc.int
- *Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. www.pnuma.org
- Rodríguez Salón, Román. "Algunas reflexiones sobre el concepto de ambiente en las ciencias sociales contemporáneas". *Provincia* 23 (2010): 113-125.
- Subsecretaría de Ecología. Gobierno de la Provincia de La Pampa. "Curso: Educación Ambiental para docentes en servicio. Año 2011"
- Castañón del Valle, Manuel (2006). "Valoración del Daño Ambiental" PNUMA. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Pacheco Muñoz, Miguel Fernando. "El ambiente más allá de la naturaleza". *Elementos* 57 (2005): 29-33.
- González Linares, Nerio. "Los conceptos «ecología» y «ambiente»". Instituto de Derecho Agrario y Ambiental. Cuzco, Perú.
- Catecismo de la Iglesia Católica. Conferencia Episcopal Argentina. EDIDEA: Madrid, España, 1992.
- Romano, Cesare y Burleson, Elizabeth. "The Cancun Climate Conference" *En The American Society of International Law Insight*. January 21th, 2011. Vol 15, Issue 41. PDF Print versión en <http://www.asil.org/files/insight110121pdf.pdf>
- Portal Río+20: www.rio20.net